

Auto No. 105

Valledupar, diecisiete (17) de junio de 2020

-POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-

I. ASUNTO

La Jefe de la Oficina Jurídica, se pronuncia sobre la procedencia o no de imponer una medida preventiva, conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales, en la presente actuación preliminar en curso.

II. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RELEVANTE

- 2.1. La Corporación Autónoma Regional del Cesar **-CORPOCESAR-** recibió denuncia ambiental suscrita por el señor **CARLOS ADRIAN GUILLEN CHURIO**, formulada en su calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario Arcilla, Cardón y Tuna, a través de la cual pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la problemática que se viene presentando en el Corregimiento de Guacochito, jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, donde presuntamente se vienen adelantando actividades ilegales de explotación de material de arrastre por parte de la Asociación de Paleros de Guacochito **-ASOPALEGO-** o Comunidad Minera de Guacochito
- 2.2. En atención a dicha denuncia, la Oficina Jurídica de **CORPOCESAR** profirió Auto No. 098 del 20 de Mayo de 2020, a través del cual ordena indagación preliminar y visita de inspección técnica en el Corregimiento de Guacochito, jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y para identificar a los presuntos infractores, tal como lo establece el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.
- 2.3. Una vez practicada la visita de inspección técnica se produjo el informe de rigor, rendido por los servidores públicos **JAIME SIMANCA FONSECA** y **JOSEFH JADYRD RAMIREZ DAVID** – Profesionales de Apoyo; el cual ofrece -entre otro- lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Dándole cumplimiento al Auto N° 098 del 20 de mayo de 2020, expedido por la Oficina Jurídica de Corpocesar, nos dirigimos hacia el corregimiento de Guacochito, ubicada bajo la jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, allí nos entrevistamos con el señor Carlos Adrián Guillen Churio, representante legal del Concejo Comunitario de Comunidades Negras, Arcilla, Cardón y Tuna de Guacochito y con otros miembros de la comunidad, con el fin de conocer de primera mano acerca de la problemática denunciada ante la entidad que dieron origen a la presente inspección.

Encontramos que en esta población la actividad que más genera recursos, es la explotación artesanal de arena de Rio, siendo este el

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

único medio de subsistencia de muchas familias oriundas de esa región, y dicha actividad se realiza en las riveras del río Cesar.

Según pudimos observar durante la visita técnica, dicha actividad se realiza en el río Cesar, límite natural entre los departamentos Cesar y La Guajira; sin ningún control ambiental en la zona, por ende, se evidencian impactos ambientales como los siguientes:

- *Alteración de las condiciones geométricas e hidráulicas del río en el sitio de explotación y originar un desequilibrio entre los sedimentos transportados y la capacidad de transporte de la corriente.*
- *Alteración al paisaje.*
- *Aumento de los niveles de ruido, polvo y vibraciones de las operaciones de transporte.*
- *Destrucción de la rivera del Río Cesar.*
- *Deforestación de zonas aledañas al Río Cesar.*
- *Explotación exagerada del recurso, que conlleva a la destrucción del cauce.*
- *Quemas en el área de explotación.*
- *Contaminación de las aguas con grasas y aceites, provenientes de los vehículos que son introducidos dentro del lecho para la explotación.*

Estos impactos se presentan por el proceso de explotación artesanal, el cual se realiza de la siguiente manera: el vehículo de transporte de material para construcción se aproxima al lugar donde está ubicada la arena, por la zona del río Cesar, lo estaciona dentro del lecho del río, mientras que las personas llenan el volco con herramientas manuales "pálas" y este vehículo se retira cuando tiene la cantidad de arena requerida. Por información de los integrantes de la asociación ASOPALEGO, este proceso dura más de una (1) hora y se repite aproximadamente veinte (20) veces al día, de los cuales, hacen un cobro de diez mil pesos Mc/te (\$10.000) por volqueta de seis metros (6 m3), por extracción del mismo material. Por lo tanto, esto sería un aproximado de dos mil ochocientos metros cúbicos (2.800 m3) por mes, sin ningún control.

Hay que tener en cuenta, que esta actividad se realiza en a lo largo de 7 km del río Cesar, en donde es posible contar hasta once (11) sitios diferentes de extracción, de los cuales hoy en día están en funcionamiento cinco (5), se trato de visitar todos los puntos pero algunos han sido cerrados por no tener ya material de arrastre y otros por que los propietarios de los predios impiden el acceso, por lo cual pudimos visitar 7 puntos de extracción, es importante resaltar que esta cantidad de puertos se viene presentando por la disminución del recurso,

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

lo que ocasiona que cada día tengan que abrir nuevos puertos aguas arriba, con la consecuente necesidad de abrir nuevas vías ocasionando destrucción paulatina de la flora y fauna de la ribera del río Cesar.

Al momento de la visita, nos informaron que dicha actividad realizada por la Asociación de Paleros de Guacochito "ASOPALEGO", presuntamente no poseen permiso ambiental expedido por la Corporación, lo cual claramente se podría estar presentando delitos de carácter ambiental por explotación de recurso sin permisos ambientales vigentes.(...)

Y se ofrecen las siguientes:

CONCLUSIONES

Se está presentando una afectación ambiental a lo largo de 7 Km en la ribera del Río Cesar, por la extracción no controlada ni planificada de materiales de arrastre (arena de río).

Existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, ya que la actividad extractiva a nombre de "ASOPALEGO" no cuenta con las autorizaciones pertinentes por parte de la corporación, como también está generando impactos ambientales tanto a la fauna acuática con alteración importante del paisaje."

EL informe anterior, hace parte de la presente actuación administrativa de indagación preliminar ambiental.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

III. SE CONSIDERA

- 3.1. DE LA COMPETENCIA. CORPOCESAR es competente para adoptar medidas preventivas ambientales conforme lo indicado por el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en ejercicio de la máxima función de autoridad ambiental y, de acuerdo con lo estatuido en el art. 1º de la Ley 1333 del 2009 por ser titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. La Jefe de la Oficina Jurídica ejerce competencia en virtud de la delegación de funciones asignadas por la Resolución 014 del 4 de febrero del 1998.
- 3.2. Las Corporaciones Autónomas Regionales están habilitadas para imponer y ejecutar medidas preventivas conforme lo señalado en el art. 2 de la Ley 1333 del 2009.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. 105 de diecisiete de junio de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4

3.3. Dentro de la estructura conceptual del procedimiento para la imposición de **medidas preventivas**, estas tienen por objeto: (1) prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, (2) la realización de una actividad (3) o la existencia de una situación que atente contra: (A) el medio ambiente, (B) los recursos naturales, (C) el paisaje (D) o la salud humana, con arreglo a lo advertido por el art. 2º de la Ley 1333 del 2009.

3.4. Las medidas preventivas ambientales, se pueden ordenar, antes (medida preventiva a prevención), o después del inicio de una indagación preliminar y al interior de una actuación administrativa ambiental sancionatoria, propiamente tal, con arreglo a lo estatuido en el art. 32 de la Ley 1333 del 2009. Igualmente, estas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, por ser medidas cautelares de ejecutoriedad y cumplimiento urgente.

3.5. La diligencia administrativa de visita técnica, aquí transcrita, revela la ocurrencia grave de manifiestas infracciones ambientales que se están llevando a cabo por la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DE GUACOCHITO -ASOPALEGO-**. Y estas conductas hacen referencia a la realización de actividades de Extracción de materiales en el Río Cesar, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones otorgado por la Autoridad Ambiental, es decir, por **CORPOCESAR**.

Con las reseñadas actividades presuntamente infractoras ambientales a que se alude en la visita técnica que se viene haciendo referencia, está generando impactos ambientales lo largo de 7 Km en la ribera del Río Cesar, por la extracción no controlada ni planificada de materiales de arrastre. Esta pues acreditado esos hechos constitutivos de atentados contra el medio ambiente y los recursos naturales.

3.6. Ante situaciones como las que pone de manifiesto la prueba técnica de visita al lugar de los hechos, esto es, llevar a cabo actividades sin contar con los respectivos, permiso y/o autorizaciones por la autoridad ambiental que corresponda, las disposiciones legales vigentes, señalan como **tipos de medidas preventivas ambientales** la "suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos" (art. 36 de la Ley 1333 del 2009).

Alrededor de la materia de que se trata, la jurisprudencia autorizada de la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicación del **principio de precaución en material ambiental** y la carga de la prueba en sede de este mismo principio, de la siguiente manera:

"Se puede señalar que el principio de precaución se aplica en los casos en los que no existe certeza científica absoluta acerca de que una determinada actividad conlleve consecuencias negativas para el medio ambiente -incertidumbre científica-, habilitando a la autoridad correspondiente para adoptar medidas tendientes a evitar que se concrete un eventual daño y para verificar si estamos en presencia de la aplicación de este principio se deben reunir tres (3) requisitos, a saber: 1) la existencia de peligro de daño que sea grave e irreversible; 2) la existencia de un principio de certeza científica así esta no sea absoluta y 3) las medidas que se adopten deben atender a los criterios de eficacia y proporcionalidad en función de impedir la degradación del medio ambiente (...) El principio de prevención se manifiesta en el supuesto según el cual sí es posible conocer con certeza científica el daño grave e irreversible que alguna actividad en particular provoque al medio ambiente de tal manera que la autoridad respectiva pueda adelantar las medidas necesarias antes de que el riesgo o el daño ciertos se materialicen, ello para evitar o mitigar esos efectos nocivos. (...) En sede

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

del principio de precaución, la carga de la prueba se invierte de tal manera que el sujeto que no quiera que se apliquen las medidas a adoptar con ocasión de ese postulado debe demostrar que las actividades a realizar no conllevan peligro de daño grave e irreversible para el ambiente o, aunque exista amenaza, se tiene certeza científica de los efectos o se desplegaron las acciones para mitigarla, en este último evento estamos en presencia del principio de prevención. (...) El pasivo ambiental es consecuencia de un impacto negativo sobre el medio ambiente, el cual no fue mitigado de manera oportuna o adecuada por el sujeto responsable en desarrollo de actividades antrópicas directa o indirectamente"

3.6. En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental dando aplicación al principio de precaución, a imponer medida preventiva a la Asociación de Paleros de Guacochito – **ASOPALEGO**- con identificación Tributaria No. 900.174.705-5., consistente en la **"SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES EN EL RÍO CESAR"** y se aplicará la medida, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias¹

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA AMBIENTAL a a la Asociación de Paleros de Guacochito – **ASOPALEGO**- con identificación Tributaria No. 900.174.705-5 consistente en la **"SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES EN EL RÍO CESAR"**, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLADASE, hasta el lugar de los hechos, donde ocurre las presuntas infracciones ambientales, la suscrita Jefe de la Oficina Jurídica, apoyada en condición de comisionado al profesional del derecho **ALMES JOSE GRANADOS**, quien se identifica con **C.C. No. 7.570.459** para la ejecución de la presente medida preventiva. Levantese el acta correspondiente.

¹ Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009

Continuación Auto No. 105 de diecisiete de junio de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

7

PARAGRAFO 1º. Conforme lo señalado por el art. 13 de la Ley 1333 de 2009, solicitar a las autoridades de la fuerza pública (autoridades de policía) para hacer acompañar a los comisionados de la Corporación para la ejecución de la medida preventiva que aquí se ordena. Corresponde, entre otras a las autoridades de policía, ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

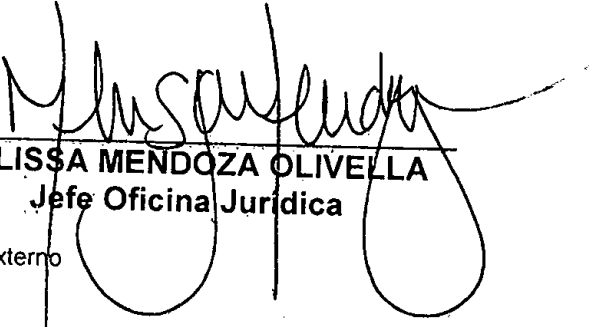
ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DE GUACOCITO – ASOPALEGO-**. Líbrense por secretaria los oficios de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MELISSA MENDOZA OLIVELLA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Carlos López Acosta – Abogado Externo

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015